



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y DE LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1198/2021

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
PÉREZ GONZÁLEZ Y OTRAS
PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.¹

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda presentada por Juan Carlos Pérez González y otras personas, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-1041/2021, al no contener su firma autógrafa.

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Justicia u órgano responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o parte promovente	Juan Carlos Pérez González, María Félix Blanco García, Inés Ríos Domínguez y Eder Clemente Juárez Méndez
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación intrapartidista.

En su oportunidad, la parte actora presentó un medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, a fin de impugnar omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de las candidaturas para integrar el ayuntamiento del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el cual fue radicado con la clave de identificación CNHJ-GRO-1041/2021.



2. Resolución impugnada. El veintitrés de abril, la Comisión de Justicia resolvió la impugnación en el sentido de sobreseerla, al haber quedado sin materia.

3. Juicio de la ciudadanía. El uno de mayo, la parte actora presentó, de manera electrónica, demanda de juicio de la ciudadanía ante la Comisión de Justicia, a fin de controvertir la resolución antes señalada.

4. Remisión y Turno. El diez de mayo posterior, fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación junto con el trámite correspondiente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1198/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. El doce de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de la ciudadanía al ser promovido por personas, por derecho propio y ostentándose como aspirantes a diversas candidaturas para integrar el ayuntamiento del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, a fin de controvertir una resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con el

proceso interno de selección de las candidaturas a las que aspiran; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo 3 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDO. Improcedencia.

El artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito, que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento (firma autógrafa), la demanda deberá ser **desechada de plano**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1198/2021

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada ante la Comisión de Justicia, vía electrónica a través del enlace morenacnhj@gmail.com, implementado por dicho órgano para recibir medios de impugnación de su competencia por vía electrónica² -en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país- motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, esta Sala Regional³ consideró que el mecanismo implementado por la Comisión de Justicia pudo generar confusión a la parte actora respecto a que los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, también se podían presentar de esa forma, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la parte promovente, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en términos de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución federal, 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal, **el trece de mayo, se requirió a la parte actora que, de haber sido su voluntad impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-1041/2021, ratificara dicha voluntad.**

² Lo anterior, con base en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Justicia que establece que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la oficialía de partes y/o al correo electrónico de ese órgano de justicia partidista.

³ Con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Esto, con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio era de la autoría de la parte actora y si dicha impugnación era su voluntad. Para ello, se otorgaron a la parte promovente cuatro opciones, con los plazos siguientes:

OPCIÓN 1: Puede **presentar la demanda original** directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

OPCIÓN 2: Puede acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional a ratificar que es su voluntad impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

Al efecto, si opta por esta vía, deberá enviar un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa, para el efecto de hacer una cita. Con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono **5512012854** para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, el actor debe traer consigo identificación oficial.

Para el cumplimiento de estas opciones, la parte actora deberá presentar su demanda, o realizar la ratificación ante la Sala Regional, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de este acuerdo, **en el horario comprendido de las diez a las catorce horas.**

En ambos casos, el personal de esta Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

OPCIÓN 3: El actor puede ratificar, de ser el caso, su voluntad de demandar, a través de **videoconferencia.**

Si se opta por esta vía, el actor, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar correo electrónico a cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa y, además, **especificando la plataforma por la que desea que se realice el desahogo.**

En este caso, la Sala Regional determinará si la plataforma elegida por el actor resulta adecuada para el desahogo de la ratificación, de ser el caso, de su voluntad de demandar.

Una vez que eso suceda, el Magistrado instructor dictará el acuerdo de trámite, en el que fijará fecha de audiencia por videoconferencia, así como las especificaciones necesarias para su desahogo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1198/2021

OPCIÓN 4: Puede enviar la demanda original, con firmas autógrafas a esta Sala Regional, a través de paquetería.

Si se opta por esta vía, el actor, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar **por paquetería** la demanda original, con firma autógrafa, a las instalaciones de esta Sala Regional.

Cabe mencionar que la dirección de la Sala Regional es Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01049 (ceros, uno, ceros, cuatro, nueve), Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, dentro del mismo **plazo de tres días naturales** deberá informar, por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx, que optó por esta vía y **deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía)..**

Finalmente, en dicho requerimiento se apercibió a la parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación requerida, se desecharía su demanda.

De las constancias que integran el expediente es posible advertir que el acuerdo plenario fue notificado a la parte promovente el trece de mayo, a través del correo electrónico señalado en su demanda, en términos del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior⁴.

Ahora bien, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la Secretaria General de Acuerdos el dieciocho de mayo, se advierte que la parte actora no llevó a cabo la ratificación respectiva, ya que, del periodo comprendido del catorce al dieciséis de ese mes, **no se encontró** anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna promovido por la parte actora, relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de trece de mayo.

⁴ Este acuerdo estableció en su punto QUINTO de acuerdo que continuaría vigente el inciso XIV del Acuerdo General 4/2020.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que debe hacer efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora mediante el acuerdo plenario citado, y con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, desechar la demanda por no tener firma autógrafa, en términos del artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.⁵

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que originó el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora⁶, **por oficio** al órgano responsable y por **estrados** a las demás personas.

⁵ En similares términos esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2020 y SCM-JDC-226/2020.

⁶ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1198/2021

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

⁷ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.